

cluye afirmando que existe un Estado cuando la voluntad soberana de la nación está representada por un gobierno. Así el Estado es soberano por definición, ya que es la misma nación soberana organizada y representada políticamente.

Una vez que ha sido examinada cuidadosamente la evolución del concepto de Estado moderno y se ha determinado lo que es nación y lo que es soberanía, en las siguientes lecciones el propósito no es otro que determinar las relaciones del Estado soberano con los particulares. Para dicha tarea, procede en primer lugar a resolver el problema relativo a las relaciones del Estado soberano con los demás Estados soberanos, el modo en que se concilia la soberanía nacional en las relaciones internacionales. Es necesario enfatizar que, por definición, la soberanía del Estado sólo se determina por sí misma, siendo una voluntad que tiene derechos pero no obligaciones, ya que en caso contrario dejaría de ser soberana. En esta dirección de pensamiento entiende Duguit que el Estado soberano tiene un poder de mando sobre los individuos que le están subordinados, la relación está basada en el principio de subordinación de los súbditos al Estado. Sin embargo, entre dos Estados soberanos no existe una jerarquía de soberanías porque son de la misma naturaleza.

El estudio de las ideas que gravitan en torno a las relaciones de soberanía y libertad ocupan las cinco últimas lecciones. En ellas se determina: 1º el fundamento y contenido de la libertad individual; 2º las obligaciones positivas y negativas del Estado; 3º la organización del Estado desde el punto de vista de la libertad. Es manifiesto, en efecto, que Duguit cuando habla de libertad, en el sentido general de la palabra, la define como el derecho de la persona de ejercer sin trabas su actividad física, intelectual y moral. Sin embargo, postula un concepto solidarista de la libertad llamado a substituir la concepción de libertad desde la doctrina individualista. Para el autor la libertad desde el punto de vista solidarista no es un derecho sino un deber. De tal suerte que demuestra en sus lecciones cómo el hombre tiene deberes antes de tener derechos, el desarrollo de la solidaridad por división del trabajo, la solidaridad por división social, de la que es factor esencial. Y concluye analizando las consecuencias que derivan del concepto solidarista de la libertad para los individuos y para los gobernantes.

La presente edición culmina con un ensayo de Otto Kirchheimer *En busca de la soberanía* y que apareció bajo el título “In Quest of Sovereignty”, en *Journal of Politics*, 6 (1944).

Merece la pena que sean acogidas con honda satisfacción las magistrales lecciones del profesor Duguit, admirable expositor de una doctrina renovadora y revolucionaria de la solidaridad social como fundamento de la organización política.

ELENA SÁEZ ARJONA
Universidad de Málaga, España

FINKENAUER, Thomas, *Vererblichkeit und Drittwirkungen der Stipulation im klassischen römischen Recht* (Tübingen, Mohr Siebeck, 2010), xiv + 460 págs.

La obra es un estudio de temperamento sistemático acerca de los dos aspectos de la estipulación que vienen anunciados en su título: su transmisibilidad y su efecto horizontal. Ambos efectos se conseguirían en estas fuentes obligacionales por medio

de determinadas cláusulas estipulatorias, a saber, la *mentio heredis* y la *mentio eius ad quem ea res pertinebit*. El A. indica que de ello se sigue que los juristas romanos interpretaron la estipulación de acuerdo a la voluntad de las partes o, mejor aún, de acuerdo con la *conventio* subyacente. Después de todo, la doctrina de Pedio, según la cual una promesa formal siempre supone un acuerdo de voluntades, había sido aceptada ampliamente. En este sentido es de destacar el valor de la investigación de Pringsheim sobre el *quod actum*, de modo que la *conceptio verborum* fue no sólo suplida, sino también corregida en virtud de él.

La estructura de la monografía es relativamente simple. Después de una introducción, el A. inicia el examen de un conjunto heterogéneo de estipulaciones, todas ellas subsumidas en tipos específicos de dos importantes categorías: *stipulationes in dando* y *stipulationes in (non) faciendo*. Conforman este grupo las estipulaciones *habere licere* y *stipulatio duplae*, la *stipulatio doli mali*, el *compromissum*, la *stipulatio uti frui licere* y la *stipulatio per te non fieri quo minus quid fiat*. Un segundo capítulo está dedicado al análisis de las cauciones procesales, siendo examinadas en esta sede la *cautio ratam rem haberi*, las cauciones *pro praede litis et vindiciarum* y *iudicatum solvi*, la *cautio vadimonium sisti*, la *cautio ex operis novi nuntiatione*, la *cautio damni infecti*, las cauciones *de amplio non turbando* y *non faciendis operis*, la *cautio usufructuaria* y la *cautio legatorum servandorum causa*. Pone fin a esta sección un capítulo dedicado al régimen de Justiniano de sobre la transmisibilidad de la estipulación. Una tercera sección está dedicada a los efectos reales de *pactiones et stipulationes*, es decir a la posibilidad de constituir mediante ellas, en los fundos provinciales, derechos de usufructo y ciertas servidumbres. La obra desarrolla todos estos aspectos con un tratamiento exhaustivo tanto de fuentes como de la bibliografía romanista y ofrece un renovado análisis de las estipulaciones existentes en el mundo romano. El tema venía, desde ya demasiado tiempo, reclamando un tratamiento sistemático de esta naturaleza.

P. L.

FLECKNER, Andreas, *Antike Kapitalvereinigungen. Ein Beitrag zu den konzeptionellen und historischen Grundlagen der Aktiengesellschaft* (Wien - Köln - Weimar, Böhlau, 2010), xv + 778 págs.

Las sociedades de capital, a pesar de su desarrollo en el derecho moderno, son de antigua data. Tanto así que se puede pesquisar su existencia en la antigüedad y, más concretamente, en Roma. Con esta tesis -compartida ciertamente por la romanística contemporánea- se abre esta voluminosa monografía, estructurada en dos partes: la primera, destinada a esbozar una teoría de la organización del capital, una de cuyas expresiones más importantes es la sociedad por acciones; la segunda, destinada al análisis del fenómeno en la antigua Roma. Característica primordial de la primera parte es el carácter no-dogmático de la explicación. En efecto, el A. evita tener que referirse específicamente a un determinado sistema jurídico y opta por elegir categorías y conceptos supra dogmáticos, de modo de sentar las bases para la construcción de un *tertium comparationis* lo suficientemente flexible para permitir contrastar las concepciones modernas con las formas antiguas de la organización del capital. En la segunda parte el objeto del análisis son tres modelos organizativos del capital en el mundo